

PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS LEYES PROCESALES PENALES DE AMÉRICA LATINA

Theoretical and legal assumptions for the improvement of the regulation of preventive detention in the criminal procedural laws of Latin America

Lic. Camila María González Font

Profesora Adiestrada de Derecho Penal
Universidad de la Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-8847-8540>.
camilamariagf@gmail.com,

Resumen

En los países de América Latina, la prisión preventiva es una de las instituciones del Derecho penal que despierta mayor interés y debate jurídico, dado que la realidad es bien compleja por los altos índices de criminalidad existentes y el elevado número de personas en prisión preventiva. Existen prácticas incorrectas y un uso excesivo de esta medida cautelar en la región de América Latina. Es objetivo de este trabajo, hacer un análisis de la regulación de esta institución en los códigos reformados de América Latina, para así fundamentar los presupuestos teóricos y jurídicos que pueden contribuir a su perfeccionamiento. Los resultados de la investigación evidenciaron que la región presenta una regulación de la prisión preventiva defectuosa, pero perfectible, que aún debe avanzar hacia el logro de una regulación ajustada a los estándares internacionales de derechos humanos, en materia de derecho a la libertad, principio de presunción de inocencia y derecho al debido proceso.

Palabras clave: prisión preventiva; presupuestos teóricos y jurídicos; legislaciones procesales penales; América Latina.

Abstract

In Latin American countries, pretrial detention is one of the criminal law institutions that arouses the most interest and legal debate, given that the

reality is very complex due to the high existing crime rates and the high number of people in pretrial detention. There are incorrect practices and excessive use of this precautionary measure in the Latin American region. The objective of this work is to make an analysis of the regulation of this institution in the reformed codes of Latin America, in order to base the theoretical and legal assumptions that can contribute to its improvement. The results of the investigation showed that the region presents a defective, but improvable, regulation of pre-trial detention, which still needs to move towards achieving a regulation adjusted to international Human Rights standards, in terms of the right to liberty, the principle of presumption of innocence and right to due process.

Keywords: preventive detention; theoretical and legal assumptions; criminal procedural legislation; Latin America.

Sumario

1. Introducción. 2. Generalidades de la prisión preventiva: naturaleza jurídica, presupuestos legitimadores, fines, y principios que rigen su aplicación. 3. Referencia a la prisión preventiva antes y durante la reforma procesal penal de 1992. 4. Requisitos para la aplicación de la prisión preventiva advertidos en los códigos procesales penales reformados. 5. Consecuencias de la regulación de requisitos ajenos a la finalidad cautelar. 6. Presupuestos teóricos y jurídicos para el perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva en América Latina. 7. A modo de conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

En los países de América Latina es la prisión preventiva una de las instituciones del Derecho penal que despierta mayor interés y debate jurídico, dado que la realidad es bien compleja por los altos índices de criminalidad existentes y el elevado número de presos sin condena.¹

La praxis generalizada en América Latina es la aplicación de la prisión preventiva como regla y no como excepción, que se erige en las legislaciones procesales penales de la región como un instrumento de control social, desconociendo su naturaleza cautelar, lo cual es contrario a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

¹ En relación con el comportamiento de las cifras de presos sin condena en América Latina, *vid.* GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "La prisión preventiva en América Latina en tiempos de reformas y contrarreformas del proceso penal", *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 2020, pp. 18 y 19.

Esta situación ha sido visibilizada y desalentada por las altas instancias internacionales de derechos humanos, que han llamado a revertir esta situación. Entre ellas destacan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que desde sus informes considera al uso no excepcional de la prisión preventiva como uno de los problemas más graves y extendidos en cuanto al respeto y la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, enviando desde los niveles más altos de la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo a su uso racional y al respeto del principio de presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste este tema, se ha identificado como objetivo de este artículo el análisis de los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva en las legislaciones procesales penales reformadas de América Latina y, sobre la base de ello, proponer los presupuestos teóricos y jurídicos que pueden contribuir al perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva en América Latina.

2. GENERALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: NATURALEZA JURÍDICA, PRESUPUESTOS LEGITIMADORES, FINES, Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU APLICACIÓN

La prisión preventiva es una medida cautelar, un medio de coerción procesal, y como tal va encaminada a asegurar el desarrollo del proceso y sus consecuencias. En este sentido es catalogada como instrumento del instrumento porque su propósito consiste en asegurar la eficacia del proceso, que constituye a su vez, un instrumento de aplicación y realización del Derecho sustantivo.² Tal privación de la libertad ambulatoria obedece a la finalidad de asegurar su comparecencia o asegurar que el imputado cumpla la eventual condena aplicable.

En este sentido, CAFFERATA NORES afirma que la característica principal de estas es la de no tener un fin en sí mismas. Estas son un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria, sino instrumental y cautelar; solo se conciben en cuanto sean

² GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "Prisión preventiva, ¿medida cautelar o pena de prisión anticipada a la declaración de culpabilidad?", en Guadalupe Gómez y Arnel Medina Cuenca (coords.), *Avances y retrocesos de la reforma procesal penal latinoamericana desde la visión de México y Cuba*, pp. 46-48.

necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.³

Para que proceda la aplicación de la prisión preventiva, como medida cautelar, deben darse unos presupuestos que justifican la imposición de dicha medida. Dichos presupuestos son los que permiten fundar procesalmente la referida medida. MENDOZA DÍAZ y GOITE PIERRE se refieren a estos presupuestos como los mínimos que deben darse para que se justifique la intervención coactiva del tribunal. A estos mínimos la doctrina los denomina presupuestos de las medidas cautelares y son universalmente conocidos por sus términos latinos: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.⁴

El primer presupuesto material es el conocido *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, y se refiere al grado de demostración necesario o suficiente de la situación jurídica cautelable que ha de existir para que el juez pueda adoptar la medida cautelar. El alto grado de sospecha es una condición necesaria, pero no suficiente para que el Estado pueda privar de libertad a una persona jurídicamente inocente. Como ciertamente expresan GOITE PIERRE y MEDINA CUENCA, debe existir una expectativa razonable y/o probable de que el proceso penal se realizará y solo en ese supuesto hay una expectativa a proteger antes de decidir limitar los derechos del imputado, y que existiese una necesidad de cautela o un peligro procesal digno de ser protegido.⁵ Se exige en este sentido que conste, de forma absoluta, la existencia o comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, así como que consten motivos racionales suficientes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se va a decretar la medida.

El segundo presupuesto material es el denominado *periculum in mora*. Se entiende que para llegar a este momento, el juez ya superó aquel análisis referente a la existencia del hecho y a la posible participación del imputado, pero, además, ha considerado un cierto grado de probabilidad de ese momento

³ CAFFERATA NORES, citado por FUENTES MAUREIRA, Claudio, "Régimen de prisión preventiva en América latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma, en Cristián Riego y Alberto Binder (dirs.), *Prisión Preventiva. Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, p. 36.

⁴ MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE, "El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano", *Revista Universidad de la Habana, UH*, No. 289, enero-junio, 2020, p. 167.

⁵ Vid. GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "La prisión preventiva en América Latina en tiempos de reformas...", *cit.*, p. 55.

cognoscitivo e intelectual que le indica debe motivar esa decisión.⁶ El *periculum in mora* o peligro en la demora hace referencia a los riesgos que se pueden presentar, derivados de la duración de su tramitación. Este requisito o presupuesto procesal comporta el hecho de que durante la sustanciación del proceso puedan surgir situaciones que provoquen la frustración o ineffectividad del proceso penal y, en consecuencia, del proceso penal.

Este presupuesto se refiere al peligro de daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, es decir, a todos aquellos riesgos que pueden amenazar la efectividad de la sentencia del proceso principal, o que puedan hacer pensar que el imputado no estará presente en el juicio oral. La valoración del peligro en la demora, como presupuesto de la prisión preventiva, debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda. El *periculum in mora* implica o desarrolla dos tipos de peligros, el peligro de obstaculización y el peligro de fuga.

El peligro de obstaculización de la investigación supone que cuando el imputado ejerce medidas concretas para obstaculizar la obtención de pruebas, dígase intimidar a testigos o víctima, está afectando el legítimo proceso de conocimiento que necesariamente debe preceder a una eventual sentencia condenatoria, en igual sentido si destruye, oculta, altera o modifica las fuentes de pruebas, estará obstaculizando la investigación y el conocimiento de la verdad. En estas condiciones, y en las que el peligro se encuentre debidamente justificado, resulta factible la prisión preventiva; pero para ello, es necesario que se demuestre el peligro fundado y concreto.

Los presupuestos procesales para que proceda la aplicación de la prisión preventiva necesitan ser debidamente acreditados. Se requiere suficiencia probatoria. Corresponde probar el requisito material de existencia del hecho presuntamente ilícito y la participación del sospechoso en él, así como verificar el peligro procesal, el cual no se presume, sino que debe, razonablemente, fundarse en circunstancias objetivas y ciertas, que permitan formular un juicio de probabilidad positiva del peligro procesal.

La acreditación del peligro procesal debe pasar por evaluar las circunstancias concretas, al margen de las consideraciones subjetivas. Como siempre, ante la aplicación de medidas cautelares estamos hablando de riesgos, de acontecimientos futuros que, lógicamente, no se pueden comprobar; lo único que

⁶ INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, *Prisión Preventiva*, t. II, p. 49.

se puede comprobar es el hecho del cual se desprende el riesgo procesal, es decir, los indicios, que son hechos que sí se pueden demostrar.⁷

No deben establecerse criterios generales que determinen la imposición obligatoria de la medida en un caso concreto. La verificación del peligro procesal debe hacerse con todos los elementos de convicción a los que se tenga alcance para determinar su existencia.⁸ Para ello es necesario individualizar la conducta del imputado mediante informes y pruebas documentales y testificales de su comportamiento y de las medidas que dan lugar a su aseguramiento, así como podrán tomarse en cuenta las características personales, su situación económica, laboral, familiar, sus limitaciones.

La prisión preventiva persigue tres objetivos: asegurar la presencia del imputado; garantizar la investigación de los hechos en debida forma y asegurar la ejecución de la sanción penal.⁹

Es por el reconocimiento de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva que se defiende que el fundamento de la restricción de la libertad esté en la salvaguarda de los fines propios del proceso. Con ello queda claro que la finalidad de esta institución es garantizar la realización exitosa del proceso y de sus consecuencias. De ahí que asegurar la presencia del imputado en el acto de juicio y durante las diligencias procesales y garantizar la investigación, evitando que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, u oculte, altere o destruya pruebas, sean las únicas finalidades que puedan justificar la imposición de esta medida.

La privación de libertad que se justifica o ampara en el peligro de fuga presenta una doble finalidad: intenta prevenir la paralización del proceso derivada de la imposibilidad de desarrollar el juicio en ausencia del acusado, toda vez que es una consecuencia del derecho a la defensa; e intenta, también, prevenir que, una vez culminado este, se frustre el cumplimiento de la pena por la ausencia del imputado. La privación de libertad que se justifica o ampara en el peligro de obstaculización de la investigación tiene la finalidad de evitar la frustración de la investigación, como resultado de la alteración, modificación

⁷ KARAUTH, Stephan, "La Prisión Preventiva en el Ecuador"; Defensoría Pública del Ecuador, Serie *Justicia y Defensa*, No. 8, 2018, p. 57.

⁸ Vid. PODESTÁ, Tobías, "Capítulo II. La prisión preventiva en el contexto internacional", en *Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate*, pp. 141-142.

⁹ ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, p. 400.

o destrucción por el imputado de las fuentes de pruebas documentales, periciales o testificales.

Corresponde el momento de analizar los principios, específicos, que rigen la aplicación de la prisión preventiva. Como principios, además de servir de normas de optimización de la aplicación de la prisión preventiva, se erigen como límites en la utilización de esta figura.

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio, además de ser megaprincipio del Derecho en los sistemas de Derecho germano-romano-francés, es un principio que rige la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

La legalidad es la obligación del Estado de ajustar su actuación estrictamente a lo establecido por la ley. En el ámbito de la prisión preventiva implica que es la ley la única fuente de regulación y, por ende, la fuente de imposición de dicha medida. Es ella la que regula los presupuestos materiales y formales para su imposición, órgano competente para decretar o levantar la medida de prisión preventiva, la forma de las resoluciones que la disponen, los recursos que caben frente a ella, su duración, sus alternativas, su cálculo en el cómputo de la pena, entre otros elementos; de modo que esta medida pueda ser adoptada solo como consecuencia del cumplimiento estricto de los requisitos legales previstos y por los motivos estipulados expresamente en la ley.

B) PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De acuerdo con el principio de presunción de inocencia, toda persona será considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia. El imputado debe recibir un tratamiento distinto del de las personas condenadas, ya que mientras ese estado procesal no cambie, resulta ser una persona que se presume inocente y debe ser considerada como tal.¹⁰

Como consecuencia del derecho a la presunción de inocencia se desprende que para que recaiga sobre el procesado, protegido bajo este principio, una medida de prisión preventiva deben existir indicios racionales de criminalidad imputables a dicha persona. En segundo lugar, se desprende que la prisión preventiva no se puede utilizar con fines retributivos o de prevención, general

¹⁰ Vid. PODESTÁ, Tobías, "Capítulo II. La prisión preventiva...", *cit.*, p. 100.

o especial, pues la persona aún no ha sido declarada culpable, así como tampoco podrá justificarse, exclusivamente, su imposición con base en el tipo de delito o la expectativa de la pena, pues se estaría aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo. En virtud de este principio, la prisión preventiva se reputa como excepcional.

C) PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD

La prisión preventiva es la más severa de todas las medidas, toda vez que implica una restricción de libertad en una persona no declarada culpable; es por eso que su aplicación debe ser excepcional. La regla debe ser la libertad provisional del procesado y no su privación de libertad preventiva.

En virtud de este principio, es inadmisibles la imposición de la prisión preventiva de manera automática sin atender a los presupuestos exigidos para que esta proceda. Su aplicación solo es justificada cuando se cumplen los presupuestos materiales y con la única finalidad de asegurar la comparecencia del imputado al proceso y el eventual cumplimiento de la condena aplicable. No hay justificación para utilizarla en supuestos en que no resulte absolutamente indispensable para superar un real y efectivo peligro para los fines del proceso, entendiéndose fuga o entorpecimiento de la investigación. De manera tal que cualquier fin de anticipación de la pena, represivo, o de impulso de la investigación mediante la intención de obtener pruebas, es improcedente; así como no debe fundarse en otras razones extraprocesales o de Derecho material o sustantivo, como pudiera serlo la alarma social generada por el delito, la peligrosidad del imputado, la gravedad del hecho, el carácter de reincidente del acusado, e incluso la gravedad de la pena prevista en abstracto por el ordenamiento sustantivo para el delito investigado.

La libertad como regla y la prisión preventiva como la excepción es reconocido en el artículo 9, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y por la CIDH en su informe 86/09.¹²

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹² Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 86/09. Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

D) PRINCIPIO DE NECESIDAD

Este principio implica que el Estado solo podrá imponer esta medida cuando sea necesario para los fines del proceso; cuando existan elementos suficientes para considerarla necesaria, entiéndase con esto que se configuren los presupuestos procesales y que sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Dicho esto, resulta improcedente que se justifique la imposición de la prisión preventiva porque se carezcan de recursos para localizar al acusado o perseguir al procesado en caso de fuga.

E) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“El principio de proporcionalidad, es una consecuencia necesaria del principio de inocencia, pues éste exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban un trato peor que los condenados [...]”¹³

Este principio en sede de prisión preventiva tiene varias aristas. En primer lugar, comporta que el procesado no puede ser sometido a un tratamiento más gravoso que el de una persona condenada. Supone, además, que no se puede imponer una medida de coerción procesal igual o más gravosa que la prevista en caso de condena, de manera tal que si la pena prevista por el delito imputado no conlleva internamiento, resulta improcedente, en virtud de este principio, imponer una medida cautelar de prisión preventiva. Implica, además, que exista una relación racional o proporcional entre el sacrificio que supone la medida cautelar y las ventajas que se obtienen de esta restricción, de modo que la persona procesada no reciba un tratamiento exagerado o desmedido con respecto al fin que se persigue con su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que el Estado debe evitar que la medida sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. En este sentido, el Informe No. 86/09 de la CIDH estipula que dicha comparación no debe tener en cuenta la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate, sino la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, según las características particulares del caso concreto.¹⁴

¹³ GARZÓN MIÑACA, Elba Yolanda, La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena, Trabajo presentado en el programa de maestría en derecho procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2009. p. 22.

¹⁴ Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/09, *cit.*, puntos 124 y 162.

El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción. El encarcelamiento preventivo debe resultar proporcional a la pena que se espera, en el sentido de que no puede superarla en gravedad.

F) PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD

Este principio guarda mucha relación con el principio antes tratado. La temporalidad supone que la vigencia de la medida cautelar se limite a un plazo que establece la propia norma procesal. Es una exigencia de la prisión preventiva, por razones de proporcionalidad, que no pueda mantenerse más allá de un tiempo determinado; aunque no haya terminado el proceso o incluso aunque persistan las condiciones que motivaron su adopción. Es una forma de limitar el uso de esta figura tan gravosa, y tiene como finalidad, asimismo, acelerar el proceso y las diligencias de investigación. Es un principio muy relacionado con la provisionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, toda vez que dicha medida se adopta en el proceso penal para asegurar la efectividad de este, por lo que desaparece cuando deja de ser necesaria en el proceso principal o cuando haya llegado al límite que establece la ley.

G) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Este principio, muy relacionado con los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, indica que la prisión preventiva debe ser el último recurso al que debe acudir, solo cuando sea necesario y no existan otras medidas menos gravosas que cumplan los fines que con ella se persiguen. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, consagran este principio en su artículo 6.1,¹⁵ donde expresa, claramente, que solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso.

Con el objetivo de reducir en una importante proporción la cantidad de personas sin condena encarceladas, así como de garantizar los principios que se erigen como límites de la aplicación de la prisión preventiva, y de evitar los efec-

¹⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

tos negativos de la crisis de la prisión preventiva en la persona del imputado, se han consolidado una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva.

Las medidas cautelares alternativas constituyen medidas cautelares menos gravosas que la prisión preventiva. Estas permiten eludir o, al menos, disminuir la aplicación de la prisión preventiva, reservando así su uso para los casos estrictamente necesarios.

La implementación de estas medidas fue surgiendo como una innovación de las legislaciones modernas, cuya tendencia es lograr reducir la aplicación de la prisión preventiva, permitiéndole a los jueces que puedan, con el fin de satisfacer las necesidades cautelares, adoptar medidas menos gravosas para el imputado que la prisión preventiva.¹⁶

La CIDH ha conceptualizado las medidas alternativas como aquellas medidas u opciones de tipo procesal que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal.¹⁷ En este sentido sistematiza como ejemplos de medidas alternativas, las siguientes: promesa de sometimiento al procedimiento y de no obstaculización de la investigación, presentación periódica ante autoridad judicial u otra autoridad designada, sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, prohibición de salir sin autorización de ámbito territorial determinado, retención de documentos de viaje, abandono inmediato del domicilio, en caso de violencia doméstica, fianza, arresto domiciliario; mecanismos de monitoreo electrónico en materia penal y justicia alternativa.

Estas medidas alternativas deben ser la primera opción en la que piense la autoridad encargada de decidir la aplicación de una medida cautelar. Pueden decretarse desde el inicio del proceso o en reemplazo de una prisión preventiva que fue inicialmente decretada cuando hayan variado las circunstancias que servían de soporte a su imposición, así como cuando transcurra el tiempo establecido en ley para la duración de la prisión preventiva, si persistiera la necesidad de cautela.

La CIDH, en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en América del año 2017,¹⁸ reitera la importancia de la aplicación de medidas cautelares alterna-

¹⁶ Vid. RIEGO, Cristián, "La audiencia para debatir la prisión preventiva y sus distintos componentes", en *Prisión Preventiva enfoques para profundizar en el debate*, p. 253.

¹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Guía Práctica para reducir la Prisión Preventiva*, p. 22.

¹⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión Interamericana de De-

tivas a la prisión preventiva, para racionalizar el uso de esta última y, por consiguiente, para hacer frente al hacinamiento y ajustar su uso a los estándares internacionales exigidos para esta figura.

H) PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN

La motivación, además de ser un presupuesto formal de aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, es un principio que deviene límite en la aplicación de esta institución. Este principio parte de que la imposición de la prisión preventiva deber ser especialmente motivada. Supone exteriorizar la justificación razonada de la imposición de la prisión preventiva.

Este principio pone freno a arbitrariedades. En tal sentido afirma MARTÍNEZ PARDO¹⁹ que es un deber motivar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, expresando las circunstancias que justifican tal limitación; expresa además que se trata de una exigencia formal del principio de proporcionalidad. Para ello se efectúa el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y los intereses que tal afectación trata de proteger. Es preciso que la resolución judicial limitativa de la libertad personal exprese no solo el fin perseguido, sino también la relación existente entre la medida cautelar adoptada y este fin, así como debe contener la motivación de la necesidad de la medida.

La motivación es la esencia de la permisibilidad de la privación preventiva de la libertad durante el proceso. Se trata de un principio de forma en la imposición de la prisión preventiva, deviene un presupuesto formal para la legitimidad de la imposición de esta medida.

Se considera que la prisión preventiva, toda vez que supone una restricción al derecho a la libertad personal, deberá contener una motivación suficiente que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación: indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así lo ha dejado claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

rechos Humanos sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, septiembre 2017, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, disponible en <http://reddejuces.com/informe-de-la-cidh-sobre-el-uso-de-la-prision-preventiva-en-america/>

¹⁹ Vid. MARTÍNEZ PARDO, Vicente José, "La prisión provisional. Principios y fines constitucionales", *Revista Internauta de práctica jurídica*, No. 6, septiembre-diciembre 2000, pp. 4 y 5.

²⁰ Corte IDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, en Se-

Una vez analizados los principios que rigen la aplicación de la prisión preventiva, se concluye que la imposición de la prisión preventiva debe atenerse a lo regulado en la ley, pues es esta la que indica todos los requisitos materiales y formales que conciernen a esta medida. La aplicación de esta medida no podrá hacerse con menoscabo de la inocencia que protege al imputado. La presunción de inocencia es un megaprincipio y una regla de tratamiento del imputado. Esto implica que su aplicación sea excepcional, y que no pueda aplicarse con fines retributivos o de prevención, general o especial, ni con ningún otro fin que no sea el de asegurar el proceso.

Por otro lado, al ser la medida más gravosa, su aplicación debe quedar reservada cuando resulte absolutamente indispensable para superar un real y efectivo peligro para los fines del proceso. Su imposición debe ser proporcional al fin que se pretende y supone, además, que no se puede imponer una medida de coerción procesal igual o más gravosa que la prevista en caso de condena. La imposición de la prisión preventiva debe ser necesaria a los fines de la pena, procederá cuando, una vez se den los presupuestos legitimadores de su procedencia, su finalidad no sea posible con otra medida cautelar, y deberá siempre recurrirse a ella como último recurso. Su duración dependerá del proceso principal y mientras persistan los presupuestos que le sirvan de soporte; no obstante, su duración puede estar limitada en el tiempo. Por último, la imposición de la prisión preventiva, toda vez que implica una restricción al derecho a la libertad personal, deberá contener una motivación suficiente que justifique su procedencia.

3. REFERENCIA A LA PRISIÓN PREVENTIVA ANTES Y DURANTE LA REFORMA PROCESAL PENAL DE 1992

En materia procesal penal, antes de la reforma procesal iniciada en 1992 imperaban en América Latina los códigos basados en un sistema inquisitivo, no acordes con un régimen que debe respetar los derechos humanos. La prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad. En la gran mayoría de los países de América Latina, el porcentaje de presos sin condena superaba al de los presos condenados, y los índices de

CRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa, *Prisión Preventiva. Consulta jurídica destacada*, agosto 2015, pp. 16 y 17, disponible en <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2015.08.%20Prisi%C3%B3n%20Preventiva.pdf>

presos sin condena eran muy elevados,²¹ por lo que existían condiciones de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria.

En la última década del siglo pasado se inició en América Latina un proceso de reforma a la justicia criminal, que afectó con diversa intensidad y grado a los distintos países del continente.²² El objetivo de estas reformas era cambiar los sistemas inquisitivos y escritos legados por los colonizadores, por sistemas adversariales y orales.²³

LANGER considera que la ola de reforma de los códigos de la región fue un fenómeno complejo que necesariamente incluyó múltiples causas, pero le atribuye a un grupo de factores especial relevancia. Entre ellos, las transiciones a la democracia en muchos países latinoamericanos durante las décadas de 1980 y 1990,²⁴ y el creciente reconocimiento de los derechos humanos comenzado en la década de 1970; y agregaba, además, a todo ello, el progresivo aumento de las tasas delictivas, real o percibido, en los años 90, que mostraban ser superiores a las de casi toda otra región en el mundo.²⁵

La prisión preventiva era uno de los mayores problemas que presentaba el sistema de justicia en la región. Su extensiva duración, su abusiva utilización y su empleo como pena anticipada caracterizaban a esta institución. Es por ello que una de las razones que condujo al proceso de reformas fue lograr la racionalización de esta, promoviendo un cambio en su regulación y en la forma de aplicación.

²¹ Cfr. CARRANZA, Elías, "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?", *Anuario de Derechos Humanos*, No. 8, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174658>

²² DUCE J., Mauricio, "Capítulo I. Visión panorámica sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina en el contexto de los sistemas procesales penales reformados", en *Prisión preventiva en América Latina, Enfoques para profundizar en el debate*, p. 21.

²³ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, "La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica", *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, No. 3, enero 2008, p. 34.

²⁴ Con respecto al proceso de democratización experimentado en América Latina, *vid.* SIXIREI, Carlos, "Tres décadas de democracia en América Latina: una reflexión", *Revista psicología política*, Vol. 14, No. 30, agosto 2014, disponible en http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2014000200002

²⁵ *Vid.* LANGER, Máximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*.

La situación existente con el antiguo sistema daba lugar a violaciones de los más elementales derechos fundamentales. Este escenario fue una de las más importantes razones que motivaron que los nuevos sistemas procesales penales cambiaran el paradigma legal de regulación de la prisión preventiva, trasladándose desde la lógica de la pena anticipada a una lógica cautelar,²⁶ promovida por los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Entre las modificaciones que se pretendían estaban las encaminadas en regular como únicos presupuestos para la imposición de la prisión preventiva el supuesto material, *fumus boni iuris* o humo de buen derecho, y el supuesto de peligro procesal o *periculum in mora*, consistente en el peligro de fuga y en el peligro para la investigación o su obstaculización. Estos dos presupuestos debían ser evaluados razonadamente y ponderados sobre la base de su suficiencia; solo así se permitía el establecimiento de la medida.

Con estas reformas se logró un cambio en la regulación y en la forma de aplicación de la prisión preventiva, lo que significó un avance importante en esta institución, que ahora se proyectaba sobre un nuevo paradigma de lógica cautelar. Se logró una regulación de la prisión preventiva respetuosa del carácter excepcional de la medida excepción y de los principios alentados desde la doctrina. No obstante, el resultado no fue el esperado, pues no se acompañó lo regulado en las legislaciones procesales penales con un buen programa de implementación de estas.

La entrada en vigor de los diversos códigos procesales reformados en América Latina se produjo en un ambiente en donde existían altas expectativas respecto de su funcionamiento. Entre los elementos que permitieron generar consenso político por el cambio, no solo estuvo presente la idea de dar una mayor protección de los derechos fundamentales, sino también producir una mejora en el funcionamiento y eficacia del sistema.²⁷

Estas expectativas que existían en torno a los resultados de la reforma se vieron afectadas por los resultados poco satisfactorios de la prisión preventiva y el aumento de las tasas de criminalidad, frente a las cuales el sistema de justicia criminal no supo entregar respuestas apropiadas, como resultado, princi-

²⁶ Sobre la lógica cautelar, *passim*, FUENTES MAUREIRA, "Régimen de prisión preventiva...", Claudio, *cit.*

²⁷ DUCE, Mauricio, Claudio FUENTES y Cristián RIEGO, "La Reforma Procesal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva", en *Prisión Preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y Perspectivas*, p. 54.

palmente, del fallo en el proceso de implementación de las reformas. En este contexto, los sistemas procesales reformados se han visto sujetos a un escrutinio público intenso respecto de su capacidad para responder a la percepción generalizada del aumento de los delitos, exigiendo al sistema mano dura contra la delincuencia.²⁸

Los medios de comunicación han reflejado y masificado esta percepción de que no solo sigue aumentando la tasa de delitos, sino de que los mismos sistemas reformados, cuya gran promesa era terminar con este problema, se han visto incapaces de lograrlo. La crítica constante al actuar de jueces y fiscales en los medios de comunicación ha contribuido a crear un estado de opinión, en la población, que los responsabiliza con el estado de inseguridad ciudadana existente.²⁹

Se culpan a las legislaciones de ser excesivamente garantistas de los derechos de los imputados y consideran este garantismo como el causante del aumento de la violencia y la criminalidad. Esta situación ha generado que la ciudadanía legitime y aliente la aplicación de la prisión preventiva, y se manifieste inconforme, por considerarlo un acto de impunidad, dejar en libertad al sospechoso de un delito.

Tras este panorama, a pocos años de la entrada en vigor de estos códigos, diversas legislaciones procesales penales acusatorias fueron objeto de modificaciones.

El retroceso legislativo que implicó la contrarreforma es impuesto por las presiones y los cuestionamientos, que no se dan en el terreno de la doctrina ni del debate legal, sino fuera de este, en la ciudadanía, en los medios de comunicación y en el discurso político que busca responder al llamado de la población.

Estas modificaciones a los códigos reformados, o contrarreformas, pretendían satisfacer demandas de inseguridad ciudadana o por lo menos acallar el miedo en la población,³⁰ intentando establecer mano dura contra la delincuencia para fortalecer la imagen del Estado y mostrar a este como una entidad efi-

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "La prisión preventiva en América Latina, en la era de la globalización y del expansionismo penal", en Gustavo A. Arocena y Sergio J. Cuarezma Terán (dirs.), *Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina*, p. 217.

³⁰ FUENTES MAUREIRA, Claudio, "Régimen de prisión preventiva...", *cit.*, p. 37.

ciente en la persecución criminal. Las contrarreformas han sido, según FUENTES MAUREIRA, la respuesta que los Estados han considerado para disminuir la sensación de temor en la población, lidiar con lo que hoy se denomina inseguridad ciudadana y mejorar su imagen al enfrentar la delincuencia.³¹

Las modificaciones legislativas a los códigos reformados tuvieron en común que sus efectos legales provocaron el endurecimiento de la regulación de la prisión preventiva y que se ampliaran las posibilidades de su uso. Estas se trajeron, principalmente, en el incremento de la duración de la prisión preventiva; la ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar, y el establecimiento de un catálogo de delitos no excarcelables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación, por lo que constituyen un retroceso y contradicen los avances alcanzados con la reforma, proyectándose en un sentido contrario a la lógica cautelar que se pretendía con la reforma originaria de los códigos.

Existen tres claras tendencias de este contrarreformismo. La primera es el establecimiento de delitos inexcrcelables. La segunda es la prohibición de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar, y la tercera es la incorporación de criterios distantes de la lógica cautelar para la determinación de procedencia de la medida.

Sobre la primera tendencia, se debe decir que el establecimiento de los delitos inexcrcelables era una característica de los sistemas inquisitivos que había sido superada por los nuevos códigos reformados, por lo que su aplicación a través de las contrarreformas deviene un lamentable retroceso legislativo y contradice la lógica cautelar en la regulación y aplicación de esta medida. El establecimiento de delitos inexcrcelables estableció un régimen de obligatoriedad de la prisión preventiva para determinados delitos, por medio de la prohibición de aplicar respecto de estas, medidas alternativas a aquella, deviniendo, la prisión preventiva, la única medida cautelar posible para determinados delitos.

La segunda tendencia legislativa para endurecer la prisión preventiva impide que para determinados delitos sea posible su sustitución por medidas alternativas a la prisión. Dependiendo de la regulación, procede en casos de delitos de alta penalidad o delitos de ocurrencia frecuente con alto impacto en la percepción de la población, como son los delitos con-

³¹ *Ibidem*, p. 43.

tra la vida y la integridad, delitos patrimoniales graves, delitos cometidos por miembros del crimen organizado, o cuando se trate de reincidentes o delincuentes habituales.

En relación con la incorporación de criterios distantes de la lógica cautelar, hay que destacar que con las reformas habían dejado establecidas, como causales de procedencia de la prisión preventiva, el peligro de fuga y el peligro para la investigación, por ser aquellos peligros que pueden afectar el efectivo desarrollo del juicio y su posterior ejecución. Los nuevos criterios ampliaron las causales de procedencia de la prisión preventiva y fueron implementados a través de dos formas distintas. La primera fue mediante la inserción de nuevos criterios legales, distintos de la lógica cautelar, como son el peligro para la víctima, para la sociedad, el peligro de reincidencia y la alarma pública generada por el delito. La segunda consistía en ampliar las consideraciones de ocurrencia del peligro de fuga atribuyendo más importancia a la gravedad de los actos y a la pena prevista para el delito que al estudio de los antecedentes de arraigo del imputado.³²

Los fundamentos tratados en este epígrafe demuestran que el fenómeno de la contrarreforma ha constituido un verdadero retroceso legislativo, que echó por tierra parte de los postulados por los que se llevó a cabo la reforma procesal de los años 90 del pasado siglo, principalmente porque pareciera que se ha retrocedido a lo que se pretendió erradicar, una prisión preventiva regulada como la regla general y la primera y principal respuesta al delito; un fenómeno que llega a nuestros días, como resultado de los errores en el proceso de implementación de las reformas, y de las fuertes presiones públicas y políticas que reclamaban un reforzamiento en la respuesta punitiva.

Se puede concluir que el proceso de contrarreforma demostró fehacientemente lo dicho por VARGAS VIANCOS: “el sistema antiguo al estar tan sólidamente asentado tiene una enorme capacidad para reconstruirse si le dejan espacios a ello. La lucha contra la inquisición y la escrituración tiene que ser frontal y sin concesiones, pues sino los pequeños resabios del sistema antiguo rápidamente se constituirán en la norma”.³³

³² Vid. DUCE J., Mauricio, “Capítulo I. Visión panorámica...”, *cit.*, p. 78.

³³ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, “La nueva generación de reformas...”, *cit.*, p. 46.

4. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES REFORMADOS DE AMÉRICA LATINA

Un rasgo común en la regulación de la prisión preventiva en América Latina es la existencia, como presupuestos habilitantes de la prisión preventiva que no persiguen una finalidad cautelar, de requisitos como el peligro para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad; el peligro de reintegración a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenezca; el peligro de reincidencia; alarma social; cuando haya flagrancia en determinados tipos de delitos graves, como pueden ser los delitos contra la vida, los delitos sexuales y los delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas; cuando se trate de personas reincidentes, o personas que hayan sido o se encuentren sometidas a procesos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas; cuando se trate de delincuencia organizada; y la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las condiciones del imputado; el incumplimiento de medidas cautelares.

De manera sintetizada se puede decir que, aunque relacionados, no tienen una base en una necesidad de cautela procesal. Se dice relacionados porque presupuestos como la gravedad del hecho, las condiciones personales del imputado, el peligro de reiteración delictiva, el peligro para la comunidad, no son presupuestos cautelares, son admitidos como elementos de valoración o como parte del juicio de ponderación que realiza el órgano facultado para decretar la prisión preventiva, fundamentalmente cuando se trata de valorar la existencia de peligros procesales, pero no deben ser causales, *per se*, que justifiquen de forma automática la aplicación de esta institución.

En relación con el peligro para la víctima como requisito para imponer la prisión preventiva, es necesario decir que esto tiene su justificación en el papel de la víctima y de los testigos. En el caso de la víctima, no solo como medio de prueba, sino como sujeto procesal, y en el caso de los testigos, sobre todo los testigos relevantes, como un importante medio de prueba. Es por ello que podría dilucidarse un fundamento cautelar en este requisito formando parte del peligro de obstaculización de la investigación y el proceso penal.

Con respecto a la gravedad de los hechos y de la pena a imponer, se considera que existe una relación directa entre peligro de fuga del procesado y estos elementos, dado que el peligro de fuga se acrecienta en la medida en que el hecho imputado sea de mayor gravedad y, por tanto, la futura pena a imponer sea más grave.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado a la gravedad del delito, a las circunstancias del imputado (personalidad, condiciones de vida, antecedentes) y a la conducta anterior y posterior del delito, como elementos valorativos sobre los que puede inferirse racionalmente riesgo de fuga. Muchos de estos son los que las legislaciones han reconocido como causales propias por sí mismas de justificar la aplicación de la prisión preventiva, lo cual es un error evidente, puesto que en cada caso será necesario considerar otros aspectos objetivos que solo dependerán de las circunstancias propias del hecho.

Muchos de estos requisitos son verdaderas penas anticipadas, dirigidas a cumplir fines punitivos o preventivos. Son causales que exceden la lógica cautelar, además de que vulneran el principio de presunción de inocencia, toda vez que ello implica adelantar una pena a quien se presume inocente sin previa declaración de culpabilidad.

En el caso de la reincidencia o el peligro de reincidencia como criterios para determinar la imposición de la prisión preventiva, se advierte un empleo de la prisión preventiva como verdadera pena anticipada, así mismo los criterios de gravedad del hecho, alarma social y el reconocimiento de delitos inexcusables, o lo que es lo mismo, que no admiten otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva, advierten una prisión preventiva que persigue fines preventivos y que es utilizada como instrumento dentro de la política de combate contra la delincuencia.

Acerca de establecer como criterio de justificación para imponer la prisión preventiva, una determinada cuantía de la pena prevista a imponer por el delito imputado, esto es, un criterio automático y predeterminado de imposición de una medida, que no tiene su base en algún peligro procesal, más bien podría ser un requisito adicional que limite la aplicación de esta institución, una vez comprobados los peligros procesales.

Otro aspecto cuestionable advertido en las legislaciones penales de América Latina es el establecimiento de parámetros abstractos para la toma de deci-

siones con respecto a los peligros procesales, pues no es desatinado decir que estos criterios, lejos de ayudar al juzgador de la medida, devienen un mecanismo de aplicación automática de la prisión preventiva frente a la existencia de una presunción, establecida abstractamente en ley. La casi totalidad de las legislaciones procesales, luego de establecer los presupuestos que justifican la procedencia de esta medida, desarrollan los criterios o el contenido para determinar los peligros procesales.

También se advierte en estas legislaciones el establecimiento de criterios pre-determinados para que automáticamente se configure un determinado peligro procesal. Ello supone recurrir a dicha medida por el solo hecho de que una determinada circunstancia encaje en dicho parámetro, sin demostrar que tal circunstancia provoque, en el caso concreto, un verdadero peligro procesal.

Los parámetros abstractos y las circunstancias de aplicación automática de la prisión preventiva son deficiencias en la regulación de la prisión preventiva por los códigos procesales penales reformados, pues la imposición de la prisión preventiva solo puede proceder luego de haberse verificado la existencia real y objetiva de algún peligro procesal.

Otra cuestión a la que debe hacerse referencia es a la existencia, en muchas legislaciones de América Latina, de delitos que por su gravedad o por motivos de política criminal no admiten la imposición de otra medida que no sea la de prisión preventiva. Entre los delitos que sobresalen destacan el de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; delitos de contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas; de contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados; de narcotráfico y sustancias controladas.

5. CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS AJENOS A LA FINALIDAD CAUTELAR

Aplicar la prisión preventiva en supuestos diferentes a los estrictamente cautelares trae consigo consecuencias en el orden teórico y en el orden práctico. Su reflejo práctico más inmediato es el uso indiscriminado de esta institución procesal, lo cual condiciona de forma directa el aumento los índices de presos sin condena o de personas en prisión preventiva, y los niveles de hacinamiento

carcelario. Se trata de negar la excepcionalidad de esta institución para convertirla en la regla general ante la sospecha de responsabilidad de una persona en un delito. En el orden teórico implica desconocer el carácter excepcional de esta medida y su naturaleza cautelar.

Las normas internacionales alientan a aplicar las medidas alternativas a la prisión, ya sea preventiva o como condena,³⁴ partiendo de los efectos negativos del encierro; entre ellos se puede mencionar el deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, la de traslación de la pena a familiares y allegados del preso, y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo. Son estas, razones válidas para procurar reducir su uso, incentivando el uso de medida alternativas.

Son numerosas las desventajas de la prisión preventiva sobre un individuo en comparación con una persona que enfrenta un proceso penal en libertad. PODESTÁ califica estas implicaciones desde distintos ángulos: el derecho a la defensa, la disminución de posibilidades de absolución y las implicaciones personales y familiares.

Acerca del derecho a la defensa, este autor señala que una persona sometida a una prolongada detención se ve sumergida en la desesperanza, y una persona desesperanzada defiende su inocencia con una voluntad considerablemente disminuida.³⁵ En relación con la disminución de la posibilidad de absolución, la CIDH, en su Informe 86/09, ha expresado que la prisión preventiva genera el riesgo de que el juzgador, a la hora de tomar la decisión definitiva en cuanto al fondo del asunto, lo haga, en un ánimo por legitimar la aplicación o duración, en su caso, de la prisión preventiva, pronunciándose en favor de la condena del imputado, aun cuando los elementos de convicción no sean contundentes, o imponiendo una pena equivalente al tiempo de detención sufrido por el imputado.³⁶

Entre las implicaciones personales y familiares destacan la afectación psicológica, emocional y física que recae sobre el individuo y sus familiares, dígase la aflicción del encierro, la estigmatización por la sociedad, unido a la permanencia en un medio hostil y desocializante.

³⁴ Vid. BALLESTEROS, Olga (coord.), *Catálogo de medidas alternativas a las penas privativas de libertad*, p. 31.

³⁵ PODESTÁ, Tobías, "Capítulo II. La prisión preventiva..."; *cit.*, pp. 126-129.

³⁶ Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/09, *cit.*, punto 76.

A este efecto natural que la prisión produce se debe agregar, en la región de América Latina y el Caribe, dado sus características económicas y financieras, el efecto multiplicador producido por el hacinamiento y la frecuente imposibilidad de satisfacción de necesidades elementales como la salud, la alimentación, el hacinamiento, la vestimenta, la falta de medicamentos, la falta de personal, las malas condiciones de las instalaciones, entre otras, debido al poco presupuesto destinado en estos países a la administración penitenciaria. Además, no debe olvidarse el alto costo económico que representa tener a una persona detenida, dígase gastos médicos, de alimentos, aseo, vestimenta.

6. PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA LATINA

La prisión preventiva es una medida cautelar, por ende, su fin es instrumental, es un medio para la eficacia del proceso. Su aplicación solo debe estar asociada a la necesidad de cautela procesal, por lo que solo puede proceder justificada por razones, únicamente procesales, cuando existan razones fundadas para creer que la persona ha participado o cometido un delito y existe un riesgo de que no comparecerá en el juicio o que, en libertad, podrá obstruir la investigación penal. Su finalidad debe obedecer al aseguramiento de la eficacia del proceso penal. En atención a su naturaleza cautelar y a su naturaleza excepcional, el encarcelamiento preventivo solo se encuentra justificado por la existencia de un hecho delictivo y la suposición razonada de que el imputado es responsable, junto con la acreditación de un peligro concreto de fuga o de obstaculización del proceso.

Deben eliminarse de las legislaciones procesales, las causales de procedencia de la prisión preventiva basadas no solo en criterios marcadamente extraprocesales, como la peligrosidad del imputado, la gravedad del hecho, la alarma social, la frecuencia delictiva; sino también en aquellos en que más discretamente se transgrede el fin meramente cautelar del instituto, imponiendo esta medida con fundamento en la gravedad de la pena prevista en abstracto por el ordenamiento sustantivo para el delito investigado.

La medida cautelar no es un medio que sirve para la investigación, sino una forma de sujeción del imputado al proceso y es válida su aplicación cuando quede demostrado que su estado de libertad puede perjudicar la investigación porque no comparecerá a juicio o porque obstaculizará la investigación.

La prisión preventiva no puede ser la respuesta primaria y automática a la criminalidad. No puede utilizarse como medida de seguridad, ni de cumplimiento anticipado de la pena, pues ello vulneraría el derecho a la presunción de inocencia.

Debe evitarse el establecimiento de parámetros abstractos para la toma de decisiones con respecto a los peligros procesales que dan lugar a la imposición de la prisión preventiva, pues, con ello, lejos de servir de ayuda al juzgador, deviene un mecanismo de aplicación automática de la prisión preventiva frente a la existencia de una presunción. No se puede recurrir a ella como si fuera un cálculo matemático o una ciencia exacta, sin demostrar que esta provoque, en el caso concreto, un verdadero peligro procesal.³⁷ La determinación de un riesgo solo puede basarse en las circunstancias individuales y concretas del caso.

La imposición de la prisión preventiva debe ser fruto de un debate contradictorio, donde se aporten pruebas contundentes, que permita que venzan los criterios objetivos de sospecha de participación del imputado en el delito y donde logren acreditarse el peligro procesal de fuga, o de obstaculización de la investigación.

La prisión preventiva deber ser proporcional al fin que se persigue y debe ser necesaria; de ahí que su procedencia requiere la argumentación fáctica y la debida motivación en cada caso, justificado en consideraciones de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como precisando por qué no son adecuadas las medidas cautelares alternativas.

Dicho esto, se debe afirmar que la prisión preventiva no puede ser la respuesta primaria o automática a la criminalidad ni a la inseguridad ciudadana. Los problemas de criminalidad e inseguridad ciudadana deberán ser solucionados con medidas auténticamente preventivas o con el mejoramiento de las condiciones sociales, pero bajo ningún concepto, es tolerable que se emplee la prisión preventiva en este afán. Desconocer esta regla nos alejará del fin propuesto; en cambio, reconocerla tributará a la construcción de un sistema de enjuiciar más justo y respetuoso de los derechos humanos.

³⁷ Vid. PODESTÁ, Tobías José y Carolina VILLADIEGO BURBANO, "Servicios de antelación al juicio. Una alternativa para disminuir los índices de prisión preventiva en la región", en Cristián Riego y Alberto Binder (dirs.), *Sistemas Judiciales...*, cit., p. 20.

7. A MODO DE CONCLUSIONES

- 1) La prisión preventiva es la privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito para asegurarlo al proceso penal, garantizando su presencia en el juicio oral y la ejecución de la posible pena que se imponga. Solo se encuentra justificada por la necesidad de asegurar el desarrollo del proceso cuando existan fundados elementos que permitan presumir que el acusado, en libertad, se evadirá del proceso o del cumplimiento de la eventual pena a imponerle, u obstaculizará, de cualquier otra manera, el desarrollo de la investigación.
- 2) La situación de la prisión preventiva antes de la reforma y los procesos de reforma y contrarreformas en América Latina permiten comprender que las legislaciones procesales de la región han retornado a lo que en un inicio se pretendió erradicar. Ello constituye un retroceso legislativo, que ha traído como resultado una regulación de la prisión preventiva como la regla general y su utilización con fines que exceden lo cautelar; de ahí que exista una alta cifra de presos sin condena en la región. Todo ello es alentado por la presión pública y política, y desalentado, a su vez, por las más altas instancias internacionales de derechos humanos.
- 3) Luego de analizadas las legislaciones procesales de América Latina, se aprecia que existe uniformidad en cuanto a la regulación de los aspectos pertinentes a la prisión preventiva. El rasgo común en estas legislaciones es la regulación de la prisión preventiva como la regla general. Se establecen causales que exceden las finalidades cautelares, que persiguen fines de Derecho material. Se advierte que para justificar la aplicación de la prisión preventiva se hace alusión a la gravedad del hecho, la peligrosidad del imputado, la reiteración de hechos de similares características, el peligro para la víctima, para la sociedad, la alarma pública, la frecuencia con la que se cometen estos hechos y la reincidencia. Se vislumbra en ellos una naturaleza punitiva o preventiva que no garantiza, en modo alguno, el desarrollo del proceso, por lo que resultan inadmisibles, de conformidad con los estándares internacionales, como presupuestos *per se* de aplicabilidad de la medida cautelar de prisión preventiva. Cuando están presentes, en la justificación de la señalada medida cautelar, circunstancias que se asientan en razones de Derecho penal sustantivo u otros que versan sobre el fondo del hecho investigado, se pervierte la finalidad y naturaleza legítima de la prisión preventiva, y se desconoce su carácter instrumental, en tanto estaría perdiendo su accesoriadad para transformarse en un fin en sí mismo.

- 4) Sobre la base del diagnóstico realizado en las legislaciones procesales penales de América latina, y de conformidad con las exigencias internacionales para el abordaje de la prisión preventiva, los presupuestos teóricos y jurídicos que pueden contribuir al perfeccionamiento de la prisión preventiva en América Latina son los siguientes: el respecto a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, el carácter excepcional de esta; su finalidad exclusivamente cautelar basada en el riesgo de fuga del imputado y en el riesgo de obstaculización de la investigación; la improcedencia de la regulación de delitos inexcusables y de la prisión preventiva como pena anticipada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- BALLESTEROS, Olga (coord.), *Catálogo de medidas alternativas a las penas privativas de libertad*, Editorial Programa el PACCTO, Madrid, agosto 2019, p. 31. Disponible en: <https://www.google.com/search?client=firefoxbd&q=Cat%C3%A1logo+de+medidas+alternativas+a+las+penas+privativas+de+libertad%2C+Editorial+Programa+el+PACCTO> [consultado el 29/7/2021].
- BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad hoc, Buenos Aires, 1993.
- CAFFERATA NORES citado por FUENTES MAUREIRA, Claudio, "Régimen de prisión preventiva en América latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma, en Cristián Riego y Alberto Binder (dirs.), *Prisión Preventiva. Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 7, No. 14, Santiago de Chile, agosto de 2018, disponible en <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/Revista14.pdf>
- CARRANZA, Elías, "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?", *Anuario de Derechos Humanos*, No. 8, Costa Rica, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174658>
- DEL RIO LABARTHE, Gonzalo, "La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", citado por CASTILLO DÁVILA, William Paco Antenor, "La proporcionalidad en la prisión preventiva", *Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho*, Universidad Nacional, Vicerrectorado de Federico Villarreal, Lima, 2018.
- DUCE J., Mauricio, "Capítulo I. Visión panorámica sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina en el contexto de los sistemas procesales penales reformados", en *Prisión preventiva en América Latina, Enfoques para profundizar en el debate*, Chile.
- DUCE, Mauricio, Claudio FUENTES y Cristián RIEGO, "La Reforma Procesal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva", en *Prisión Preventiva y Refor-*

ma Procesal en América Latina. Evaluación y Perspectivas, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), 2009.

FUENTES MAUREIRA, Claudio, "Régimen de prisión preventiva en América latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma", en Cristián Riego y Alberto Binder (dirs.), *Prisión Preventiva. Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 7, No. 14, Santiago de Chile, agosto de 2018, disponible en <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/Revista14.pdf>

GARCÍA VALDÉS, Carlos, "Reflexiones sobre la prisión provisional", *Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. XVII, No. 47, Universidad Complutense de Madrid.

GARZÓN MIÑACA, ELBA YOLANDA, La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena, Trabajo presentado en el programa de maestría en derecho procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2009.

GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "La prisión preventiva en América Latina en tiempos de reformas y contrarreformas del proceso penal", *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 2020, pp. 18 y 19, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7695056>

GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "La prisión preventiva en América Latina, en la era de la globalización y del expansionismo penal", en Gustavo A. Arocena y Sergio J. Cuarezma Terán (dirs.), *Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, Nicaragua, 2016, disponible en <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/25010>

GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, "Prisión preventiva ¿medida cautelar o pena de prisión anticipada a la declaración de culpabilidad?", en Guadalupe Gómez y Arnel Medina Cuenca (coords.), *Avances y retrocesos de la reforma procesal penal latinoamericana desde la visión de México y Cuba*, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 5, UNIJURIS, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, marzo 2016.

GROPENGISSER, Helmut, "El nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina", *Nuevo Foro Penal*, No. 58, Bogotá, octubre 1992, disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3955> [consultado el 12/8/2021].

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, *Prisión Preventiva*, t. II, Programa de Educación, Ecuador, 2015, disponible en <https://fddocuments.ec/document/prision-preventiva-tomo-ii.html>

KARAUTH, Stephan, "La Prisión Preventiva en el Ecuador", Defensoría Pública del Ecuador, Serie Justicia y Defensa, No. 8, 2018, p. 57.

- LANGER, Máximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2007, disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal_Langer.pdf
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José de Costa Rica, agosto 1993.
- MARTÍNEZ PARDO, Vicente José, "La prisión provisional. Principios y fines constitucionales", *Revista Internauta de práctica jurídica*, No. 6, septiembre-diciembre 2000, Universidad de Valencia, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1231166>
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Fundamentos normativos de la prisión provisional en el sistema penal acusatorio", en *Mentalidade inquisitória e processo penal no Brasil*, Escritos en homenaje al profesor Dr. Jacinto Nelson de Miranda Coutinho, Vol. V, Brasil, 2019, p. 157, disponible en <https://www.inej.online/libros/publicaciones/Los%20fundamentos%20normativos%20de%20la%20prision%20provisional%20en%20el%20sistema%20penal%20%20acusatorio.pdf>
- MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE, "El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano", *Revista Universidad de la Habana, UH*, No. 289, enero- junio 2020, La Habana, abril 2020, p. 167, disponible en http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-9276202000010016
- MODESTO, Harold, "La prisión preventiva en las Américas y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: una mirada a la situación de la República Dominicana", *Revista Jurídica de la UNAM*, 2017, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11899/13691>
- PÉREZ LÓPEZ, Jorge, "El peligro procesal como presupuesto de la Medida coercitiva personal de prisión preventiva", *Revista Derecho y Cambio Social*, Año 11, No. 36, Universidad de San Martín de Porres, Perú, 2014, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565>
- PODESTÁ, Tobías José y Carolina VILLADIEGO BURBANO, "Servicios de antelación al juicio. Una alternativa para disminuir los índices de prisión preventiva en la región", en Cristián Riego y Alberto Binder (dirs.), *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 7, No. 14, Santiago de Chile, agosto de 2018.
- PODESTÁ, Tobías, "Capítulo II. La prisión preventiva en el contexto internacional", en *Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2013.

- RETTBERG, Angelika, "Violencia en América Latina hoy: manifestaciones e impactos", *Revista de Estudios Sociales*, No. 73, Universidad de los Andes, Colombia, julio 2020, disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123885X2020000300002&script=sci_abstract&tlng=esp [consultado el 20/8/2021].
- RIEGO, CRISTIÁN, "La audiencia para debatir la prisión preventiva y sus distintos componentes", en *Prisión Preventiva enfoques para profundizar en el debate*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2013.
- ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- SANGUINÉ, Odone, *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*, tirant lo blanch, Valencia, 2003.
- SIXIREI, Carlos, "Tres décadas de democracia en América Latina: una reflexión", *Revista psicología política*, Vol. 14, No. 30, Sao Paulo, agosto 2014, disponible en http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2014000200002
- SOLIMINE, Marcelo, "El riesgo judicial: argumento subterráneo para fundar la prisión preventiva el problema de los jueces asustados", en José I. Cafferata Nores (dir.) y autoridades de la Escuela Procesal Penal de Córdoba, *Libro homenaje a la Escuela Procesal Penal de Córdoba*, Instituto de Derecho Procesal, edición rústica, Argentina, 2015.
- VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, "La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica", *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, No. 3, Quito, enero 2008, p. 34.
- VÉLEZ, Julio César, "Prisión preventiva. La gran deuda del proceso penal", *Cartapacio de Derecho*, No. 35, Facultad de Derecho, Unicen, Buenos Aires, 2019, disponible en <https://ar.vlex.com/vid/prision-preventiva-gran-deuda-838801937>

FUENTES LEGALES

- Código Procesal Penal de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, agosto 2007, disponible en <https://republica-dominicana.justia.com/nacionales/codigos/codigo-procesal-penal/gdco/>
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REPÚBLICA DE HONDURAS, C. A. *Nuevo Código Procesal Penal*, Decreto No. 9-99-E, febrero de 2002 disponible en https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Hond_intro_txtfun_esp_3.pdf
- Diario Oficial La Gaceta*, Decreto No. 56 de 2013, publicado el 17 de mayo de 2013, Tegucigalpa, disponible en [https://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/diariooficialgaceta/Documents/Decreto%2056%202013%20Reforma%20al%20Codigo%20Procesal%20Penal%20\(Medidas%20sustitutivas\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/diariooficialgaceta/Documents/Decreto%2056%202013%20Reforma%20al%20Codigo%20Procesal%20Penal%20(Medidas%20sustitutivas).pdf)

Diario Oficial La Gaceta, Decreto No. 36-2020, de 24 de abril, Tegucigalpa, disponible en [https://www.aguilarcastillolove.com/assets/covid-19/honduras/documents/10.06.2020%20Decreto%20Legislativo%20No.%2036-2020%20%20Reformas%20al%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20\(Medidas%20Covid-19\).pdf](https://www.aguilarcastillolove.com/assets/covid-19/honduras/documents/10.06.2020%20Decreto%20Legislativo%20No.%2036-2020%20%20Reformas%20al%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20(Medidas%20Covid-19).pdf)

Decreto No. 144-83, Código Penal, Poder Judicial de Honduras, disponible en <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoPenal-ReformaIncluida.pdf>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Código Procesal Penal, No. 7594, disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

Código Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de marzo de 2014, disponible en <https://legalzone.com.mx/codigo-nacional-de-procedimientos-penales-2017-mexico/>

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Código Orgánico Integral Penal*, disponible en <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+integral+penal+de+Ecuador>

MINISTERIO DE JUSTICIA, Ley 19696, Código Procesal Penal de Chile, última modificación 4 de marzo de 2020, Ley 21212, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Constitución de la República del Ecuador, disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, Decreto No. 9.042, 12 de junio de 2012, disponible en <https://alc.com.ve/wp-content/uploads/2013/10/COPP-2013.pdf>

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, Código Procesal Penal Federal, Procuración General de la Nación, República de Argentina, 2019, disponible en https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/PPF_SistemaAcusatorio.pdf

Código de Procedimiento Penal, Bolivia, disponible en <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva", México, 2017, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No. 733, Código Procesal Penal de El Salvador, disponible en https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072931433_archivo_documento_legislativo.pdf

Código Procesal Penal de Perú, Decreto Legislativo 957, disponible en <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, disponible en <https://www.google.com/search?client=firefox-bd&q=codigo+procesal+penal+de+colombia>

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Código Procesal Penal de la República de Panamá, 2018, disponible en <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf>

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica", 1969, disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convencion_ADH.pdf

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)", Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, 70/175, septuagésimo periodo de sesiones, New York, 8 de enero de 2016, disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>

Convención europea de derechos humanos, disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protección%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por Resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5049/2.pdf>

INFORMES Y DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos y las Prisiones*, Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Serie de capacitación profesional, No. 11, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004.

- SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Defensoría general de la nación, Ministerio Público de la Defensa, *Prisión Preventiva. Consulta jurídica destacada*, agosto 2015, disponible en <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2015.08.%20Prisi%C3%B3n%20Preventiva.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2013, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/625/Informe?sequence=1>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, septiembre 2017, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, disponible en <http://reddejueces.com/informe-de-la-cidh-sobre-el-uso-de-la-prision-preventiva-en-america/>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 12/96, Argentina, Caso 11.245, 1/3/1996, disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 2/97, caso 11.205, Argentina, 11/3/1997, disponible en <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=312>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/09. Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva*, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 107, 2016, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Código Procesal Penal. Modelo para Iberoamérica*, disponible en <http://biblioteca.ce-jamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Recibido: 19/5/2022
Aprobado: 11/7/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

